



Roj: **STSJ CAT 11238/2023 - ECLI:ES:TSJCAT:2023:11238**

Id Cendoj: **08019330042023100600**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Barcelona**

Sección: **4**

Fecha: **15/12/2023**

Nº de Recurso: **3663/2020**

Nº de Resolución: **4119/2023**

Procedimiento: **Recurso ordinario**

Ponente: **JUAN ANTONIO TOSCANO ORTEGA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA.

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

SECCIÓN CUARTA.

Procedimiento ordinario. Recurso de Sala número 3663/2020 (registrado en la Sección con el número 946/2020).

Partes: Ignacio , que en su condición de funcionario asume su propia representación y defensa, contra Dirección General de la Policía, Ministerio del Interior, representada y defendida por la Abogada del Estado Beatriz Vizcaíno López.

En aplicación de la normativa española y europea de Protección de Datos de Carácter Personal, y demás legislación aplicable, hágase saber que los datos de carácter personal contenidos en el procedimiento tienen la condición de confidenciales, y está prohibida la transmisión o comunicación a terceros por cualquier medio, debiendo ser tratados única y exclusivamente a los efectos propios del proceso en que constan, bajo apercibimiento de responsabilidad civil y penal.

Sentencia número 4119 de 2023.

Ilustrísimos Señores Magistrados:

Presidente José Manuel de Soler Bigas.

Pedro Luis García Muñoz.

Juan Antonio Toscano Ortega.

En la ciudad de Barcelona, a quince de diciembre de dos mil veintitrés.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Cuarta, del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, constituida para la resolución de este recurso, ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso contencioso-administrativo número 3663/2020 (registrado en la Sección con el número 946/2020), interpuesto por Ignacio, que en su condición de funcionario asume su propia representación y defensa (artículo 23.3 de la Ley 29/1998), contra Dirección General de la Policía, Ministerio del Interior, representada y defendida por la Abogada del Estado Beatriz Vizcaíno López.

Ha sido ponente Juan Antonio Toscano Ortega, Magistrado de esta Sala, que expresa el parecer de la misma.

ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO.- Por el actor se interpone recurso contencioso-administrativo contra la resolución que se identifica en el fundamento de derecho primero.

SEGUNDO.- Acordada la incoación de los presentes autos, se les da el cauce procesal previsto por la Ley de esta jurisdicción, habiendo despachado las partes, llegado su momento y por su orden, los trámites conferidos



de demanda y contestación, en cuyos escritos respectivos en virtud de los hechos y fundamentos de derecho que constan en ellos, solicitan respectivamente la estimación y la desestimación del recurso, en los términos que aparecen en los mismos. Continuando el proceso su curso por los trámites que aparecen en autos, habiéndose practicado pruebas y formulado conclusiones por ambas partes, se señala día para deliberación y votación del fallo, lo que tiene lugar en la fecha señalada.

TERCERO.- En la sustanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- Objeto del recurso y pretensiones y motivos.

1.- Sobre el objeto del recurso.

A tenor del escrito de interposición del recurso, el actor, funcionario del Cuerpo Nacional de Policía, lo dirige "contra Resolución de la Dirección General de la Policía de fecha 25 de noviembre de 2020".

La solicitud presentada en fecha 5 de mayo de 2020 por el funcionario ahora recurrente, "funcionario del Cuerpo Nacional de Policía con la categoría de Inspector", es del tenor literal siguiente (se reproduce en parte):

"(...) DICE (...)

HECHOS.

ÚNICO.- Que desde el día 15/02/2018 y hasta el día de la fecha, está desempeñando las funciones propias del puesto de trabajo de Jefe de la Brigada de Información de la Comisaría Provincial de Tarragona, todo ello debido a que no hay Inspector jefe que desempeña dicha labor, al haber cambiado de puesto de trabajo el anterior, siguiendo en la actualidad.

Dado que, no había Inspector Jefe en esa Brigada, tal y como establece el Catálogo de Puestos de Trabajo, el Jefe de Brigada de Información de la provincia de Tarragona, debe de ser de la categoría profesional Ejecutiva 1, el declarante, Inspector con categoría Ejecutiva 2, pasó a ejercer las funciones propias de Jefe de Brigada de Información en la Comisaría de Policía Nacional de Tarragona si bien no ha percibido las retribuciones correspondientes al citado puesto de trabajo establecido en el vigente Catálogo de puestos de trabajo del C.N.P.

Y por todo lo expuesto,

SOLICITO Que (...) acuerde reconocer mi derecho y abonar de las retribuciones complementarias asignadas a la Escala de Ejecutiva 1ª (Inspector Jefe), componente General y específico singular del complemento específico y complemento de destino en las cuantías establecidas para categoría de Inspector Jefe, correspondientes al puesto de trabajo que efectivamente desempeñado, por el periodo comprendido desde el 15/02/2018 y mientras siga desempeñando las mismas funciones, con el interés legal correspondiente".

A dicha solicitud da respuesta la resolución de 25 de noviembre de 2020 de la Dirección General de la Policía, Ministerio del Interior, en cuya parte dispositiva se lee: "Desestimar la solicitud del peticionario, cuyo nombre figura en este escrito, relativa al abono de la diferencia entre las cantidades percibidas en concepto de complemento específico en su componente singular y general, así como el complemento de destino, correspondientes al puesto de trabajo de "Jefe de Grupo Operativo" que ha ocupado y las correspondientes al puesto de trabajo de "Jefe Brigada Provincial Información", que presuntamente desempeñó en la Comisaría Provincial de Tarragona, así como el componente general del complemento específico asignado a la categoría profesional para la que está reservado dicho puesto, durante el periodo temporal objeto de su reclamación". Se expresa en sus antecedentes de hecho primero y segundo y en el fundamento de derecho quinto:

"ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO.- Mediante instancia, D. Ignacio , con D.N.I. ..., funcionario del Cuerpo Nacional de Policía, con la categoría profesional de Inspector, adscrito a la Comisaría Provincial de Tarragona, solicita el abono de la diferencia entre las cantidades percibidas en concepto de complemento específico en su componente singular, así como de complemento de destino, correspondientes al puesto de trabajo de "Jefe Grupo Operativo" que tuvo asignado y las correspondientes al puesto de trabajo que presuntamente desempeñó como "Jefe Brigada Provincial Información", en la citada comisaría provincial, durante el periodo comprendido entre el 15 de febrero de 2018 y la fecha de presentación de su solicitud, así como el componente general del complemento específico asignado a la categoría profesional para la que está reservado dicho puesto.



SEGUNDO.- Consultado el expediente personal del interesado, se observa que el mismo ocupó el puesto de "Jefe Grupo Operativo" en la Comisaría Provincial de Tarragona, durante el período temporal indicado en su instancia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO (...)

QUINTO.- Examinado el expediente personal del interesado durante el período temporal objeto de pretensión, se ha podido comprobar que el mismo tuvo asignado el puesto de "Jefe Grupo Operativo" en la Comisaría Provincial de Tarragona, con un nivel 25 de complemento de destino, incluido entre los relacionados para la citada plantilla en el Catálogo de Puestos de Trabajo de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, aprobado por Resolución de la Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones, el 19 de diciembre de 2007, percibiendo las retribuciones inherentes a dicho puesto, que son las que en derecho le correspondían".

2.- Sobre las pretensiones y los motivos.

2.1.- Parte actora.

En su demanda, el actor interesa de la Sala que dicte "resolución por la que se declare la nulidad de la resolución recurrida, dejándola sin efecto y declarando el derecho del recurrente a percibir las retribuciones complementarias por todos los conceptos (complemento de destino y complemento específico singular componente específico y componente general, y productividad), más la contribución del complemento de destino en las pagas extraordinarias, correspondientes al puesto de Jefe de la Brigada Provincial de Información de la Comisaría Provincial de Tarragona por el periodo comprendido entre el desde el 15/02/2018 y hasta la fecha de presentación de la correspondiente reclamación administrativa, ambos inclusive, más el interés legal correspondiente desde la fecha de reclamación en vía administrativa, con todos los efectos y derechos inherentes a dicha declaración, condenando a la Administración a estar y pasar por dicha declaración, con imposición de costas a la demandada".

Fundamenta dichas pretensiones en las diferencias retributivas, concretamente, por los conceptos de complementos retributivos durante el período comprendido entre el 15 de febrero de 2018 y la fecha de presentación de la reclamación en vía administrativa, el 5 de mayo de 2020, por el ejercicio de funciones de categoría superior efectivamente desempeñadas de "Jefe Brigada Provincial Información" en la Comisaría Provincial de Tarragona. Así, señala que el recurrente, con la categoría de Inspector, viene desempeñando desde el 15 de febrero de 2018 y hasta la fecha de reclamación administrativa, funciones de nivel superior como Jefe de la Brigada Provincial de Información de la Comisaría Provincial de Tarragona, al encontrarse vacante dicho puesto de trabajo al no haber sido convocado para su provisión ordinaria mediante la forma legalmente establecida de concurso general de méritos. Ante la necesidad urgente de provisión de dicho puesto, el recurrente comenzó a desempeñarlo por orden del Jefe de la Comisaría Provincial de Tarragona desde el 15 de febrero de 2018. Dicho puesto de trabajo, según el Catálogo de Puestos de Trabajo del Cuerpo Nacional de Policía, ha de ser ocupado por un funcionario de la Escala Ejecutiva, 1ª Categoría, Inspector Jefe. Pese a la efectiva realización por el actor de las funciones propias del puesto de trabajo de "Jefe Brigada Provincial Información" de la Comisaría Provincial de Tarragona, sus retribuciones han sido las propias del puesto de trabajo "Jefe Grupo Operativo" de su adscripción formal, con manifiesto perjuicio al no percibir las correspondientes a las responsabilidades, dedicación y desempeño propios de la categoría superior cuyas funciones ha desempeñado. Invoca el demandante la aplicación al caso el principio constitucional de igualdad, la normativa legal concerniente a las retribuciones complementarias y los criterios sustentados por sentencias de diferentes órganos judiciales, principalmente de esta Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

Como prueba para acreditar el desempeño de funciones superiores, se practica a su instancia la documental pública consistente en el requerimiento a la Dirección General de la Policía para certificación de extremos controvertidos. En conclusiones finales sostiene que queda acreditado el cumplimiento de funciones de categoría superior concernido.

2.2.- Parte demandada.

En su oposición a través de la contestación a la demanda, la Abogada del Estado interesa de la Sala que "dicte sentencia en virtud de la cual, desestime el recurso contencioso administrativo 946/2020, confirmando la Resolución de 25 de noviembre de 2020 del Jefe de la División de Personal de la Dirección General de la Policía". Tras significar la normativa reguladora de los complementos retributivos referidos en la demanda y los criterios jurisprudenciales sobre igualdad retributiva en asuntos similares al de autos, sostiene la Abogada del Estado en su contestación que no concurren los presupuestos para la percepción de las retribuciones de un puesto de trabajo, al no haber acreditado "la realización de idénticas funciones pues la propia parte actora



habla de forma genérica de idénticas funciones, sin concretar, ni probar, si el Jefe de la Brigada Provincial de Información en la Comisaría de Tarragona, y el actor como Jefe de Grupo Operativo en dicha Comisaría, ejercen las mismas funciones y cuáles son, su contenido, en el concreto periodo reclamado, del 15/02/2018 hasta el 5/5/2020". "En consecuencia, no acreditándose conforme a las reglas de la carrera de la prueba, ex artículo 217.2 de la LEC, atendiendo la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, que se ejerzan las mismas funciones, para obtener idénticas retribuciones complementarias, complemento específico en su componente singular y general, complemento de destino y productividad, procede la confirmación de la Resolución recurrida, y la desestimación del presente recurso contencioso administrativo".

Para acreditar que el actor no desempeñó las propias de "Jefe de Brigada Provincial de Información" de la Comisaría Provincial de Tarragona durante el periodo reclamado, se practica a su instancia la documental pública consistente en certificación de la Dirección General de la Policía sobre dicho extremo. No se presentan conclusiones finales por la parte demandada.

SEGUNDO.- Resolución de la controversia que gira en torno a la procedencia o no del abono de las diferencias retributivas por el desempeño de puesto de trabajo con retribuciones complementarias superiores a las del puesto formalmente asignado.

Radica la controversia en dilucidar si el recurrente tiene derecho a percibir las diferencias retributivas por el alegado desempeño del puesto de trabajo de Jefe de Brigada Provincial de Información, con retribuciones complementarias superiores al puesto de trabajo que tiene formalmente asignado de Jefe de Grupo Operativo, durante el periodo comprendido entre el 15 de febrero de 2018 y el 5 de mayo de 2020 en la Comisaría Provincial de Tarragona.

Sobre esa cuestión relativa al abono de diferencias retributivas por el desempeño de puesto de trabajo con retribuciones complementarias superiores a las del puesto formalmente asignado, enseña la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Cuarta, del Tribunal Supremo por ejemplo en sentencia número 2170/2020, de 12 de junio, dictada en recurso de casación número 32/2019, fundamento de derecho cuarto:

"CUARTO.- El juicio de la Sala.

Según nos dice el auto de admisión, en este recurso de casación se plantea una cuestión sustancialmente idéntica a la suscitada por el nº 798/2017 y, también, por el n.º 874/2018 (sentencia n.º 52/2018, invocada por el recurrente). Además, coincide con la que late en los n.º 4990/2016 (sentencia n.º 1131/2018) y n.º 1780/2018(sentencia n.º 605/2019), resueltos todos en el mismo sentido. Y con la correspondiente a los recursos de casación n.º 3526/2017(sentencia n.º 1615/2019, de 20 de noviembre); n.º 4167/2017 (sentencia n.º 165/2020, de 10 de febrero); n.º 4552/2017 (sentencia n.º 229/2020, de 19 de febrero).

Pues bien, nuestra sentencia n.º 1081/2019 ha desestimado el recurso de casación n.º 798/2017 y ha establecido, de acuerdo con las anteriores, la interpretación que nos ha pedido el auto de admisión. Las razones de las que nos hemos servido para llegar a los fallos desestimatorios de los recursos del Abogado del Estado son las siguientes.

En la sentencia n.º 52/2018, respondimos a la cuestión planteada, la misma que se nos ha sometido en este recurso de casación, en estos términos:

"Nadie ha discutido en todo el litigio que, efectivamente, existe una jurisprudencia consolidada según la cual al funcionario que acredita la realización de las funciones de un puesto de trabajo distinto del suyo y con retribuciones complementarias superiores se le deben satisfacer los complementos de destino y específico del que efectivamente ha desempeñado. Esa jurisprudencia no ha considerado que el significado del nombramiento en el que se detiene el escrito de oposición impidiera dar igual trato retributivo a quien realice iguales cometidos. El mismo hecho de que se haya formado y mantenido pone de manifiesto una realidad de la Administración Pública: la existencia de supuestos en que funcionarios realizan cometidos de puestos que no son los suyos o que puestos de trabajo con el mismo contenido funcional tienen asignados complementos diferentes. Se trata, desde luego, cuando menos de una disfunción, pero es un fenómeno que se ha dado en la medida suficiente para que el Tribunal Supremo haya llegado a establecer esa doctrina.

Asimismo, debe destacarse que es una práctica imputable a la propia Administración, que es la que debe asegurar la correcta provisión de los puestos de trabajo necesarios para el cumplimiento de sus funciones y crear las condiciones en las que no exista la posibilidad o la necesidad de que funcionarios destinados en un determinado puesto realicen las tareas de otro.

No es irrelevante a los efectos del debate planteado la circunstancia de que el artículo 24 del Estatuto Básico del Empleado Público no constituya un obstáculo (...). Sucede (...) que este precepto no establece un número



tasado de supuestos en los que cabe retribuir complementariamente más allá de lo que corresponde a su puesto de trabajo a un funcionario. Al contrario, utiliza una cláusula abierta.

Dice así:

"Artículo 24. Retribuciones complementarias.

La cuantía y estructura de las retribuciones complementarias de los funcionarios se establecerán por las correspondientes leyes de cada Administración Pública atendiendo, entre otros, a los siguientes factores:

- a) La progresión alcanzada por el funcionario dentro del sistema de carrera administrativa.
- b) La especial dificultad técnica, responsabilidad, dedicación, incompatibilidad exigible para el desempeño de determinados puestos de trabajo o las condiciones en que se desarrolla el trabajo.
- c) El grado de interés, iniciativa o esfuerzo con que el funcionario desempeña su trabajo y el rendimiento o resultados obtenidos.
- d) Los servicios extraordinarios prestados fuera de la jornada normal de trabajo".

Es significativo que diga "entre otros, a los siguientes factores" cuando el artículo 23 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la función pública, no lo hacía y que bajo sus prescripciones se desarrollase la jurisprudencia que se ha seguido manteniendo y que, para la Sala de Madrid, ya no permitirían los preceptos de las leyes presupuestarias. Así, pues, el verdadero obstáculo lo ofrecerían únicamente estos últimos que repiten año tras año en el periodo relevante que las tareas concretas que realicen los funcionarios no pueden amparar su retribución diferente a la que corresponde al puesto para el que se les haya nombrado.

Contrastada esa prescripción con el principio de igualdad, concretado ahora en la afirmación de que a igual trabajo debe corresponder igual retribución, no parece representar el impedimento advertido por la Sala de Madrid. La realización de tareas concretas, se supone que de otro puesto mejor retribuido, no es el presupuesto a partir del que se ha formado la jurisprudencia de la que se viene hablando. El dato que ha considerado es, en realidad, el ejercicio material de otro puesto en su totalidad o en sus contenidos esenciales o sustantivos --es la identidad sustancial la relevante-- pero a eso no se refiere la norma presupuestaria porque tal desempeño es algo diferente a llevar a cabo tareas concretas. Así, pues, mientras que ningún reproche parece suscitar que un ejercicio puntual de funciones de otro puesto no comporte el derecho a percibir las retribuciones complementarias de este último, tal como dicen esos artículos, solución diferente ha de darse cuando del ejercicio continuado de las funciones esenciales de ese ulterior puesto se trata. Mientras que el primero no suscita dudas de que cae bajo las previsiones de los preceptos presupuestarios, el segundo caso, contemplado desde el prisma de la igualdad, conduce al reconocimiento del derecho del funcionario en cuestión a las retribuciones complementarias del puesto que ejerce verdaderamente con el consentimiento de la Administración".

Por esa razón, en la sentencia n.º 605/2019, hemos dicho que

"ha de interpretarse el artículo 26. Uno D), párrafo segundo, de la Ley 17/2012 --y los artículos de las Leyes de Presupuestos Generales del Estado posteriores que lo han reproducido y relaciona el auto de admisión-- en el sentido de que no impide que los funcionarios que desempeñen la totalidad o las tareas esenciales de un puesto de trabajo distinto de aquél para el que fueron nombrados perciban las diferencias retributivas entre los complementos de destino y específico del puesto efectivamente desempeñado y los del suyo".

Así, pues, por exigencia de los principios de igualdad en la aplicación de la Ley y de seguridad jurídica, debemos resolver ahora del mismo y estar a la interpretación de los preceptos alegados de las Leyes de Presupuestos Generales del Estado para el período 2013 a 2016 que ya establecimos en las sentencias n.º 52/2018, 605/2019 y 1081/2019, y desestimar este recurso de casación".

Por ejemplo, entre otras muchas, puede traerse aquí la sentencia de esta Sala y Sección número 2170/2020, de 12 de junio, dictada en el recurso número 32/2018, en un supuesto en el que el recurrente acredita la realización efectiva de funciones de puesto de trabajo distintas del puesto de trabajo asignado.

"PRIMERO.- Es objeto de recurso la resolución de fecha 13 diciembre de 2017, de la Dirección General de la Policía, que desestimó el reconocimiento del derecho a percibir el complemento específico y complemento de destino correspondiente al puesto de trabajo asignado en el Aeropuerto del Prat de Barcelona, como Jefe de Subgrupo Operativo y Coordinador de Servicios desde el día 1 de agosto de 2015 hasta el 2 de noviembre de 2017.

En la resolución administrativa impugnada se expresa que el demandante percibe las retribuciones complementarias reclamadas que le corresponden.



En la demanda se alega, brevemente expuesto, que desempeña funciones superiores correspondientes al puesto de Coordinador de Servicios por vacante del titular y como lo acredita en los cuadrantes de servicio.

En la contestación a la demanda se niegan los hechos de la demanda y se reitera que percibió los complementos reclamados en la cuantía que le correspondían.

Consta en autos una Certificación del Puesto Fronterizo del Aeropuerto del Prat de Llobregat, relatando las funciones desempeñadas como Coordinador de Servicio. Asimismo contra otra Certificación de la Jefatura Superior de Policía de Cataluña, donde se hace constar textualmente: El recurrente viene desempeñando el puesto de Coordinador de Servicios en este puesto fronterizo, como consecuencia de las necesidades del servicio ante la carencia de Inspectores de Policía en la plantilla, durante el periodo comprendido 1 de agosto de 2015 hasta el 9 de octubre de 2018. Dicho puesto está desempeñado por un Inspector de Policía.

SEGUNDO.- Este Tribunal ha llevado a cabo una valoración conjunta de las alegaciones y razonamientos jurídicos que constan en la demanda así como en el escrito de contestación a la misma, en especial los informes técnicos que constan en autos y la prueba documental, para llegar a la conclusión de que la acción jurisdiccional debe prosperar por los mismos razonamientos de la demanda, sin bien añadiremos lo siguiente.

En el ámbito administrativo funcional es aplicable el principio de igualdad retributiva siempre que se acredite que el funcionario que reclama ha desempeñado de forma efectiva unas funciones idénticas a las que desempeña otro funcionario que percibe superior retribución. De no ser así, se ampararía una situación ilegal por infracción del principio de igualdad, lo cual está proscrito en nuestra Constitución. En consecuencia, cualquier interpretación que se efectúe de la normativa vigente no puede desconocer el principio de igualdad ante la identidad, que no la mera similitud de situaciones.

Además, este mismo Tribunal tiene declarado en numerosas sentencias que respecto del desempeño real y efectivo de un puesto de trabajo de categoría superior al que corresponda a un determinado funcionario, en propiedad es decir obtenido por concurso, libre designación o cualquier otra forma de provisión, le da derecho a percibir el complemento de destino y el complemento específico que correspondan al puesto de trabajo real y efectivamente desempeñado, ya que la vinculación de tales complementos retributivos a los puestos de trabajo es innegable por su propia naturaleza y, por tanto, basta el desempeño real y efectivo de los puestos de trabajo, aunque sea a título de mera suplencia por ausencia del titular, para que nazca el derecho a devengar aquellas retribuciones, siempre que se trate de puestos de trabajo dotados con los complementos que se reclamen o, cuando menos, del ejercicio de funciones de idéntico contenido a las propias del puesto de que deriven esos complementos, y todo ello por imperativo del principio constitucional de igualdad en la aplicación de la ley, proclamado en el artículo 14 de la Constitución.

La conculcación del principio de igualdad exige la previa demostración de que ante situaciones idénticas comparadas, la solución normativa es diferente, sin la existencia de razones objetivas para el distinto tratamiento. Según la doctrina del Tribunal Constitucional, reflejada en sus Sentencias 68/1.989 de 19 de abril y 161/1.991 de 18 de julio, sólo si existe una justificación objetiva y razonable pueden tratarse desigualmente situaciones aparentemente iguales, de modo que, una vez acreditada la identidad de funciones y cometidos realizados por unos y otros funcionarios, la diferenciación de complementos retributivos es discriminatoria por establecer un trato retributivo distinto y sin justificación objetiva alguna.

En el presente caso, se ha demostrado suficientemente por medio de la documental, anteriormente indicada, que, efectivamente, el demandante desempeñó las funciones profesionales de Coordinador de Servicios durante el período de tiempo indicado, tal como reconoce la Certificación que se ha transcrito con anterioridad.

Por ello le corresponde recibir los conceptos reclamados una retribución superior a la que percibe. En caso contrario se produciría una discriminación retributiva que alega el recurrente porque se ha probado una discordancia entre la realidad material y la realidad formal del desempeño del puesto de trabajo por el actor y existe la situación de igualdad fáctica respecto al trabajo realizado entre los puestos de trabajo mencionados, respecto al que se encuentra destinada la parte recurrente".

También a título de ejemplo, de esta Sala y Sección, puede verse la sentencia número 419/2022, de 9 de febrero, dictada en el recurso número 899/2020 (recurso de Sección número 396/2020); la sentencia número 3738/2022, de 3 de noviembre, dictada en el recurso número 1971/2020 (recurso de Sección número 684/2020); la sentencia número 4058/2022, de 21 de noviembre, dictada en el recurso número 2245/2020 (recurso de Sección número 725/2020); la sentencia número 4142/2022, de 24 de noviembre, dictada en el recurso número 595/2019; la sentencia número 262/2023, de 30 de enero, dictada en el recurso número 2366/2020 (recurso de Sección número 736/2020); la sentencia número 1474/2023, de 24 de abril, dictada en el recurso número 3487/2020 (recurso de Sección número 916/2020).



En el supuesto particular de autos, se practica a instancia de las partes actora y demandada prueba documental pública, consistente entre otros documentos en las certificaciones emitidas en fecha 4 de enero de 2022 y 8 de febrero de 2022 por jefe de Servicio, División de Personal, Dirección General de la Policía, que incorporan una tabla adjunta donde se observan "las cuantías mensuales que percibió el recurrente en concepto de complemento específico singular, complemento específico General, complemento de destino y productividad, en el año 2018, en el puesto de trabajo "Jefe Grupo Operativo" con Nivel de Complemento de Destino 25 en la Comisaría Provincial de Tarragona y las cuantías correspondientes al puesto de trabajo "Jefe Brigada Provincial Información" con nivel de complemento de destino 27, de la misma plantilla, las cuales se han ido incrementando conforme a las sucesivas Leyes de Presupuestos Generales del Estado". A dichas certificaciones se acompaña además certificación emitida en fecha 7 de junio de 2021 por Natalia, Inspectora Jefa, Secretaria General de la Comisaría Provincial de Tarragona, del siguiente tenor literal:

"Referente a II Más Documental.

Punto 5º.- Las funciones inherentes al puesto de catálogo denominado Jefe de Brigada Provincial de Información de la Comisaría Provincial de Tarragona son el mando de los servicios policiales y la planificación, impulso, seguimiento y control de estos en su área de actuación.

Referente a los 4 puntos de la parte demandada:

Punto 1º.- El Inspector D. Ignacio presta servicio en la Comisaría Provincial de Tarragona desde el día 22/02/2012 al 08/05/2017 en la Brigada Provincial de Extranjería y Fronteras -UCRIF-, ocupando el puesto de trabajo de Jefe de Grupo Operativo, y desde el 09/05/2017 hasta la actualidad en la Brigada Provincial de Información con puesto de trabajo de Jefe de Grupo Operativo.

Punto 2º. D. Ignacio viene desempeñando las funciones de Jefe de la Brigada Provincial de Información desde el 15/02/2018 hasta el 05/05/2020 de mando, planificación, impulso, seguimiento y control de los servicios policiales de dicha Brigada.

Punto 3º.- Las funciones inherentes al puesto de catálogo denominado Jefe de Grupo Operativo en la plantilla de Tarragona son la planificación, coordinación, en uso, seguimiento y control de los servicios policiales en su área de actuación a nivel de Escala Ejecutiva Segunda Categoría.

Punto 4º.- Las funciones inherentes al puesto de catálogo denominado Jefe de Brigada Provincial de Información en la plantilla de Tarragona son el mando de los servicios policiales y en concreto, la planificación, coordinación, en uso, seguimiento y control de estos en su área de actuación a nivel de Escala Ejecutiva Primera Categoría".

Viene así acreditado en las actuaciones que durante el período comprendido entre el 15 de febrero de 2018 y el 5 de mayo de 2020 (período reclamado en vía administrativa y en sede judicial, al que se contrae el pleito) el actor realiza las funciones propias de Jefe de la Brigada Provincial de la Comisaría de Tarragona. Y acredita el actor las diferentes cuantías relativas a complementos retributivos (complemento específico singular, complemento específico general, complemento de destino y productividad) percibidas por el actor como "Jefe Grupo Operativo" y las correspondientes al puesto de trabajo de "Jefe Brigada Provincial de Información".

Por consiguiente, procede estimar el recurso, anular la resolución impugnada por disconforme a derecho y reconocer el derecho del recurrente a la percepción y abono de las diferencias retributivas, concretamente por las retribuciones complementarias reclamadas en la solicitud registrada en fecha 5 de mayo de 2020, entre los puestos de trabajo catalogados de "Jefe Grupo Operativo" y "Jefe Brigada Provincial Información" durante el período comprendido entre el 15 de febrero de 2018 y el 5 de mayo de 2020, más los intereses legales sobre las cantidades resultantes, computados desde aquella fecha de presentación de la reclamación en vía administrativa y hasta su efectivo pago.

TERCERO.- Sobre las costas procesales.

Conforme a los artículos 68.2 y 139.1 de la Ley 29/1998, reguladora de esta jurisdicción, modificado este último por la Ley 37/2011, las costas procesales se impondrán en la primera o única instancia a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones en la sentencia, salvo que el órgano judicial, razonándolo debidamente, aprecie la eventual concurrencia de circunstancias que justifiquen la no imposición, sin que obste a ello, en su caso, la falta de solicitud expresa de condena en costas por las partes litigantes, toda vez que tal pronunciamiento sobre costas es siempre imperativo para el fallo judicial sin incurrir por ello en un vicio de incongruencia procesal " *ultra petita partium*" (artículo 24.1 de la Constitución española y artículos 33.1 y 67.1 de la Ley 29/1998), al concernir tal declaración judicial una cuestión de naturaleza jurídico procesal, conforme al propio tenor del artículo 68.2 de la Ley jurisdiccional y de la jurisprudencia contencioso- administrativa y



constitucional ya sentada al respecto (entre otras, sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3ª, de 12 de febrero de 1991; y por sentencia del Tribunal Constitucional, Sala Primera, número 53/2007, de 12 de marzo, y sentencia del Tribunal Constitucional número 24/2010, de 27 de abril). Por lo que, no apreciando la concurrencia aquí de dichas circunstancias especiales que justifiquen la no imposición, procede condenar al pago de las costas procesales ocasionadas en este recurso a la parte demandada, si bien limitadas las mismas a la cifra máxima por todos los conceptos de 300 euros, tal como autoriza el artículo 139.4 de la Ley 29/1998, en atención a la naturaleza, la cuantía y la complejidad del recurso.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, y resolviendo dentro del límite de las pretensiones procesales deducidas por las partes en sus respectivas demanda y contestación a la demanda, en nombre de Su Majestad El Rey y en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que emana del pueblo y que nos confieren la Constitución y las leyes, se dicta el fallo siguiente.

FALLO.

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sección Cuarta, ha decidido:

Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Ignacio contra la resolución arriba indicada, anular ésta por disconforme a derecho y reconocer el derecho del demandante a percibir las diferencias retributivas reclamadas en los términos que resultan del fundamento de derecho segundo de esta resolución (período del 15 de febrero de 2018 y el 5 de mayo de 2020), más los intereses legales que procedan desde la fecha de la solicitud formulada en vía administrativa (5 de mayo de 2020). Con imposición de las costas procesales a la parte demandada, si bien limitadas a una cifra máxima por todos los conceptos de 300 euros.

Notifíquese a las partes la presente sentencia, que no es firme. Contra la misma cabe deducir, en su caso, recurso de casación ante esta Sala, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 3ª, Capítulo III, Título IV de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa. El recurso deberá prepararse en el plazo previsto en el artículo 89.1 de dicha Ley 29/1998.

Y adviértase que en el Boletín Oficial del Estado número 162, de 6 de julio de 2016, aparece publicado el acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación.

El ingreso de las cantidades se efectuará en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones Judiciales en esta Sección concertada con el BANCO SANTANDER (Entidad 0049) en la Cuenta de Expediente núm.0939-0000-85-0946-20, o bien mediante transferencia bancaria a la cuenta de consignaciones del Banco de Santander en cuyo caso será en la Cuenta núm. ES5500493569920005001274, indicando en el beneficiario el T.S.J. Sala de lo Contencioso-Administrativo Sección 4ª NIF: S-2813600J, y en el apartado de observaciones se indiquen los siguientes dígitos 0939-0000-85-0946-20, en ambos casos con expresa indicación del número de procedimiento y año del mismo.

Luego que gane firmeza la presente, líbrese certificación de la misma y remítase, juntamente con el respectivo expediente administrativo, al órgano demandado, quien deberá llevar aquélla a puro y debido efecto, sirviéndose acusar el oportuno recibo.

Así por esta sentencia, de la que se llevará testimonio literal a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- La sentencia anterior ha sido leída y publicada en audiencia pública, por el Magistrado ponente.